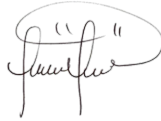


INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial en el que solicitan la aclaración de quien es el responsable del pago de los honorarios definitivos al perito CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: SAMUEL OSPINA FLOREZ
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado: 76001-40-03-029-2014-00387-00

AUTO N° 3212
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, mediante auto No. 3047 del 26 de octubre de 2021, se ordenó el pago de los honorarios definitivos al perito evaluador designado CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA, ordenando a favor del Auxiliar de Justicia, CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA, UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$908.526) M/CTE, como honorarios definitivos a cargo de la **parte pasiva**.

El apoderado del demandado en el presente proceso presenta recurso solicitando se aclare que dichos rubros fijados son responsabilidad y están en cabeza del sujeto activo quien solicito dicho peritaje, pues en la sentencia se desestimó y negaron las pretensiones incoadas por el demandante, y que, por tanto, éste es quien deberá sufragar los gastos de las pruebas solicitadas, mismo quien cancelo el anticipo de \$300.000, debe asumir el restante de los honorarios del Auxiliar de Justicia, CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA.

Ahora bien, revisada la actuación se puede observar que la inspección judicial ordenada dentro del presente asunto, correspondió a una prueba decretada por el Despacho, mediante Auto Nro. 1641 del 27 de junio de 2019, como consta a folio 392 del proceso, por lo que no le asiste razón al profesional al indicar que dichos gastos debe asumirlos la parte actora, pues al tratarse una prueba ordenada de oficio, dichos rubros deben ser asumidos por ambas partes en iguales valores, y por tanto, se negará lo pedido.

No obstante, lo anterior y como quiera en la providencia No. 3047 del 26 de octubre de 2021, se indicó que dichos honorarios los asumía la parte pasiva, se aclarara el auto, en el sentido de indicar que los honorarios fijados del Auxiliar de Justicia, CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA, deben ser asumidos por ambas partes en iguales valores.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

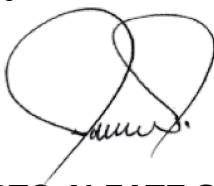
RESUELVE

PRIMERO: NO REPORNER del Auto No. 3047 del 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Aclarar el Numeral Primero del Auto No. 3047 del 26 de octubre de 2021, que quedará de la siguiente manera:

*“SEÑALAR a favor del Auxiliar de Justicia, **CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA, UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (\$908.526) M/CTE**, como honorarios definitivos a cargo de AMBAS PARTES, en valores iguales, los cuales son fijados teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 1518 de 2002, dentro de los cuales se tendrá en cuenta el anticipo fijado el día de la inspección judicial, el 03 de septiembre de 2021, por valor de \$300.000, de haberse recibido por parte del auxiliar.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

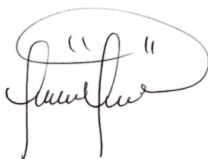


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 197

De Fecha: 11 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, para proveer sobre la solicitud de entrega de títulos, oficios de desembargo y desglose los títulos valores que hace el demandado DARLEY QUIÑONES ARAUJO.

Santiago Cali, 10 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00539

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA

DEMANDADOS: GUSTAVO QUIÑONEZ ARAUJO Y DARLEY QUIÑONEZ ARAUJO

AUTO No. 3184

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de entrega de títulos incoada por el demandado DARLEY QUIÑONES ARAUJO y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto emitido por esta instancia el 26 de agosto de 2021, se despachará favorablemente la petición.

Respecto a los oficios de desembargo y desglose de los títulos valores, el despacho ya se pronunció en auto que decreta la terminación del proceso, siendo remitidos los oficios de desembargo, al correo electrónico del solicitante el día 09 de noviembre del presente año.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

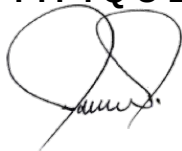
RESUELVE

PRIMERO. Hágase entrega demandado DARLEY QUIÑONES ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.428.806 de los Cinco (5) títulos judiciales que reposan en este despacho dentro del presente proceso, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$4.755.714), a saber:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo	CEDULA DE CIUDADANIA	Número	98428806	Nomb	DARLEY QUINONES ARAUJO		
Identificació		Identificación		re		Número de Títulos	5
n							
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha	Fecha de	Valor	
				Constitución	Pago		
469030002500739	860042945	CENTRAL DE INVERSION CEN TRAL DE INVERSION	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 899.954,00	
469030002521529	860042945	CENTRAL DE INVERSION CENTRAL DE INVERSIONE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2020	NO APLICA	\$ 694.800,00	
469030002560620	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES S	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2020	NO APLICA	\$ 844.960,00	
469030002601927	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES S	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 694.800,00	
469030002675441	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES S	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 1.621.200,00	
						Total Valor	\$ 4.755.714,00

SEGUNDO. Negar la solicitud relacionada con la entrega de los oficios de desembargo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

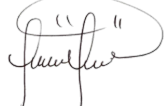
En Estado N°197

De Fecha: 11 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial del deudor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA con memorial del banco BBVA pendiente de trámite. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA
Acreedores: DIAN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, BANCO BBVA, FEXXA S.A.S., LUIS EDUARDO BONILLA ESCOBAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE BANCOOMEVA, FENALCO, BANCO FALABELLA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO No. 3185

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

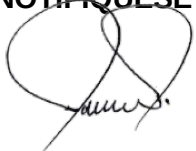
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el poder allegado al presente trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA, por el banco BBVA, mediante el cual solicita reconocer personería jurídica al Dr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 16´746.595 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y T.P. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado PRINCIPAL y a la doctora ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFANE, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.445.263 y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 122.052, como SUSTITUTA, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 16´746.595 de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y T.P. 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado PRINCIPAL y a la doctora ANA LUCIA JARAMILLO VILLAFANE, identificada con cédula de ciudadanía, número 31.445.263 y provista por el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional número 122.052, como SUSTITUTA.

NOTIFIQUESE

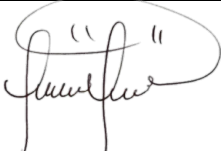


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

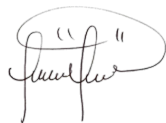
En Estado N° 197

De Fecha: 11 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, con solicitud de pago de títulos, presentada por el demandado, señor HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001400302920200001200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
- COOPASOFIN
DEMANDADOS: HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA

AUTO No. 3303

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y revisado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, observa la instancia que se encuentran un título judicial hasta por la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 815.850,00), a nombre del señor HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA, que reposa en este despacho dentro del presente proceso y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, según auto emitido por esta instancia el 4 octubre de 2021, se despachará favorablemente la petición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Hágase entrega al señor HAROL LEONEL BRAVO ESTRELLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.959.050, el título judicial hasta por la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$ 815.850,00).

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

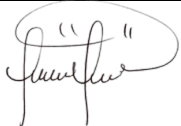


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

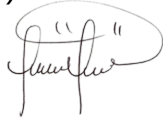
En Estado N°: 197

De Fecha: 11 noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado JORGE ENRIQUE PENAGOS, se notificó por aviso, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted. Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001400302920210028500
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: JUAN FERNANDO ZAMORA

AUTO No 3175

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 27 de abril de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JUAN FERNANDO ZAMORA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1107 del 12 de mayo de 2021, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a las ejecutadas, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **JUAN FERNANDO ZAMORA**, identificado con cedula de ciudadanía 6.336.099, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

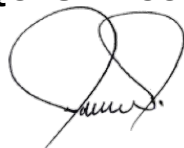
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$45.500), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°197

De Fecha: 11 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que la apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 2802, de fecha 11 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: HELBERT ALFREDO NAVARRETE GERRERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00336-00

AUTO No. 3178

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, allegado el día 15 de octubre de 2021, al correo electrónico del despacho e incoado por la apoderada de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia calendada el 11 de octubre de 2021 de octubre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada al demandado por correo electrónico, en razón a que no se allegó prueba alguna que permita establecer, que la dirección electrónica pertenece al demandado.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2021, o fue tomada en cuenta la notificación realizada al demandado mediante correo electrónico, al no acreditar la prueba que la dirección es la del demandado.

Explica que en el escrito demandatario, en el acápite de notificaciones indica la dirección electrónica del demandado, e informa que la obtuvo de los registros de la entidad demandante ScotiaBank Colpatira y que bajo la premisa del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende prestada bajo juramento.

Que la notificación realizada al demandado se surtió en debida forma y conforme al Decreto 806 de 2020: que en el acápite de pruebas y anexos de la demanda se adjunto la imagen de los registros del banco donde aparece el correo electrónico del demandado. Ahora no entiende, porque no se tiene como válida la dirección de correo electrónico, cuando por ello no fue inadmitida la demanda o se indicara que la prueba aportada no era suficiente para corroborar que la misma pertenece

al demandado, teniendo en cuenta que es la que tiene la entidad demandante en su registro.

Finalmente indica que es claro que la notificación remitida al demandado el día 9 de septiembre de 2021, fue entregada a la dirección electrónica del destinatario, de la cual obtuvo acuse de recibo y fue abierta por éste el 9 de septiembre de 2021 a las 19:12:30 y consultada dos veces por el mismo.

Solicita reponer la providencia atacada y tener en cuenta la notificación y ordenar seguir adelante con la notificación o en su defecto conceder el recurso subsidiario de apelación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula artículo 80. *“Decreto 806/2020 notificaciones personales. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De cara a la norma descrita, se tiene que es menester, dar a conocer como se obtuvo la dirección de correo electrónico o sitio de quien debe ser notificado de manera personal

Ahora bien, revisada detenidamente la demanda y anexos, se encuentra que si bien la entidad demandante aportó como anexo un formato denominado direcciones, donde se aprecia la dirección del demandado señor HELBERT ALFREDO NAVARRETE, documento que se encuentra en poder de la entidad

demandante, de donde lógicamente fue obtenida la dirección electrónica del demandado, cumpliendo así con el requisito de la norma mencionada también dse desprende de la norma que debe que además de indicar como se obtuvo tal dirección, debe allegar las evidencias de comunicación entre uno y otro a través de esa dirección Art. 8 Decreto 806 de 2020 inciso final: “...informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” negrilla fuera de texto.

En lo que hace al argumento de que la demanda debió ser inadmitida no es de recibo pues esto no se consagra en la normatividad vigente como requisito de inadmisión y menos indicar que la prueba es insuficiente.

Basten las anteriores razones para mantener incólume la providencia atacada y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, ese será negado por cuanto la providencia atacada no se encuentra enlistada en el Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER, la providencia No. 2802 del 11 de octubre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. Negar el recurso subsidiario de apelación por no ser una providencia susceptible de alza (Art 321 CGP).

NOTIFÍQUESE

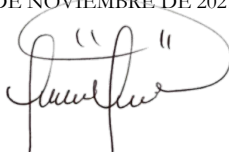


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 197

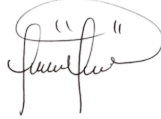
De Fecha 11 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, incoada por la apoderada de la parte demandante.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00354-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO PH
DEMANDADA: HEIDY JOHANA NARVAEZ MONTIEL C.C.
PEDRO CRUZ ROJAS

AUTO No.3178

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que, mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales, por tanto la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado actor, no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P., por cuanto debe hacerse pronunciamiento sobre el pago de las mismas, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y **las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Énfasis del Juzgado).*

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN, solicitada por el apoderado actor, hasta tanto se aclare el memorial de terminación en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

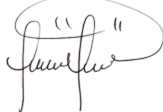
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 197

De Fecha: 11 de noviembre de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANGEL DE JESUS AGUDELO DURAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021- 00452-00

AUTO N° 3182

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Informa el apoderado actor, que de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allega copia de la citación enviada por correo electrónico del del demandado, como mensaje de datos con sus respectivos anexos, manifestado además que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar y la obtuvo, por medio de la gestión comercial realizada por el Banco.

por lo tanto, solicita se tenga por notificado al deudor, una vez haya transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, comenzando a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación la norma citada por el apoderado actor, la cual establece: El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Resaltado del despacho. (Subrayasy negrillas fuera del texto original)*

Acorde a la norma, y los documentos adosados a la presente solicitud, advierte la instancia, que, la notificación realizada al demandado, no será tenida en cuenta por el despacho, en razón a, que si bien es cierto el apoderado actor, allega constancia de la notificación al demandado, realizada al correo electrónica, indicando que éste, lo obtuvo de la gestión comercial realizada por el banco, lo cierto es que la norma en cita, claramente, establece que debe allegar dichas evidencia correspondientes, que den la certeza, que el correo electrónico angelagu1975@hotmail.com, corresponde al demandado ANGEL DE JESUS AGUDELO DURAN.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

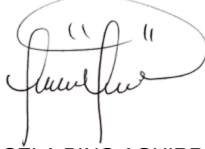


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 197

De Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINOAGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00462-00

AUTO N° 3182

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Manifiesta la apoderada actora que en atención al requerimiento realizado por el despacho, mediante auto 2221, el correo electrónico suministrado dentro del libelo de la demanda para surtir la notificación del demandado, corresponde a lmhr1990@hotmail.com, por tanto solicita al despacho la corrección y control de legalidad, frente al auto 2221, además indica que en el libelo de la demanda, en lista de prueba, establecen la forma como obtienen el correo electrónico de la demanda, el cual es el anteriormente mencionado y no como quedo en el mencionado auto, por lo tanto solicitan se tenga en cuenta la notificación surtida y allegada el 28 de septiembre de 2021.

Conforme a lo anterior, encuentra la instancia que en primer lugar, le asiste razón a la apoderada, al indicar que el correo electrónico del demandado corresponde a lmhr1990@hotmail.com, y no como se indicó en providencia # 2221, de fecha 06 de octubre de 2021, el cual será tenido en cuenta para la notificación del demandado.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la apoderada del demandante, en lo atinente a solicitar que se tenga en cuenta la notificación surtida y allegada el 28 de septiembre de la anualidad, por cuanto allega prueba que permite establecer la forma como obtuvieron el correo electrónico de la demandada, es necesario remitirnos a la norma que regula Artículo 8o. que establece:

“notificaciones personales. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Por tanto, revisada detenidamente la demanda y anexos, se encuentra que la entidad demandante aportó como anexo un formato denominado “entrega documentos procesos jurídicos” donde se aprecia claramente la dirección electrónica de la demandada señora LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO, documento que se encuentra en poder de la entidad demandante, de donde lógicamente fue obtenida la dirección electrónica lmhr1990@hotmail.com, del demandado, no obstante es necesario advertir, que en dicho documento no se acredita que efectivamente el correo electrónico, corresponda al demandado, en razón a que no hay prueba que evidencie, una comunicación entre el demandante y el demandado y éste permita dar certeza que efectivamente, corresponde a la demandada Leydy Marcela Hernández Romero, y en efecto no se tendrá por notificado el demandado del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación personal realizada al demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

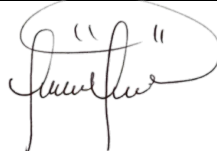


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 197

De Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que allega la parte demandante memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00577-00
DEMANDANTE: DIEGO LEONEL MIRANDA BEITIA CC. 14.984.805
DEMANDADA: JUAN MANUEL TIRADO H.C.C. 16.639.982

AUTO No. 3213
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, en consecuencia, se ordenara el levantamiento de las medidas. Por ser procedente el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por DIEGO LEONEL MIRANDA BEITIA contra JUAN MANUEL TIRADO H, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en el presente asunto.

TERCERO: No acceder a la entrega del desglose a la parte demandada, teniendo en cuenta que fue allegado de manera virtual.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

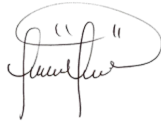
En Estado N° 197

De Fecha: 11 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la apoderada actora allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado, que trata el Art 291 del C.G.P. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: HARVEY RESTREPO SOTO
DEMANDADOS: LEYDA RESTREPO SOTO
VANESSA AGUDELO RESTREPO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00604-00
PROCESO VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA

AUTO No. 3180

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación positiva realizada a las demandadas LEYDA RESTREPO SOTO y VANESSA AGUDELO RESTREPO, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección calle 15 # 53 – 56 Apto. 104 Bloque B Conjunto G. de Cali.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de las demandadas de que trata el Art 291 del Código General del Proceso.

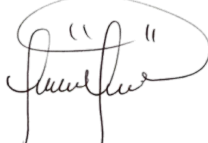
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 197
De Fecha: 11 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de noviembre de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandante allega notificación electrónica con resultado negativo y allega dirección física de notificación del demandado. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A.NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: OVER ALEX Y ORTIZ VIVAS C.C. 1.144.125.754

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00627-00

AUTO No. 3214

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

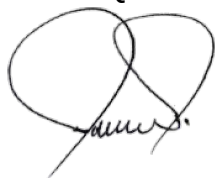
Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que aporta dirección física del demandado, en virtud del fracaso en la entrega del mensaje de datos mediante el correo electrónico reportado por el demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el extremo activo del presente tramite aportando dirección física de notificación del demandado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 197

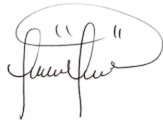
De Fecha: 11 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora allego al correo electrónico del despacho constancia de entrega de notificación realizada al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. Del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, dentro del término, el demandado no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre octubre de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUATIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00661-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: ERICK DIOSA VERNAZA

AUTO No 3181

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 08 de septiembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra de **ERICK DIOSA VERNAZA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°2782 del 13 de octubre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme a lo establecido en el Decreto 806d e 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de, **ERICK DIOSA VERNAZA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.144.145.574, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

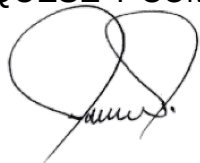
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.952.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

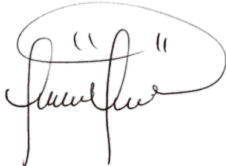


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

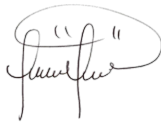
En Estado N°:197

De Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer sobre el escrito de respuesta allegado por la parte actora aportando fotos de la valla ordenada en cumplimiento del Numeral Séptimo del auto No. 2857 de fecha 13 de octubre de 2021. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

REF.: VERBAL PERTENCIA

DEMANDANTE: MARIA TERESA MERA MARTINEZ

DEMANDADOS: LUIS ANGEL VANEGAS, MARCO AURELIO VARGAS, MARIA JOSEFA VARGAS, LIGIA VANEGAS VARGAS, LUIS HERNANDO VARGAS, BLANCA LUCIA VARGAS, URIEL VANEGAS VARGAS, ALDEMAR VANEGAS VARGAS, JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS, GRACIELA STERLING VARGAS, ALICIA STERLING VARGAS, TOBIAS STERLING VARGAS, EDUARDO STERLING VARGAS, MARIA ELENA STERLING VARGAS, MARIA YAMILETH STERLING VARGAS, CARMENZA STERLING VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO VANEGAS VARGAS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00671-00

AUTO No. 3215

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial actor, allega memorial y anexos en fecha 05 de noviembre de 2021, contentivo del registro fotográfico de la instalación de la valla en debida forma como lo ordena el numeral Séptimo del auto No. 2857 de fecha 13 de octubre de 2021.

Por último, deberá darse cumplimiento al Numeral tercero del auto No. 2857 de fecha 13 de octubre de 2021 con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 05 de noviembre de 2021, documentación contentiva de del registro fotográfico de la instalación de la valla en debida forma en cumplimiento del auto No. 2857 de fecha 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR LA INCLUSIÓN el preste proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS como lo dispuso el Numeral tercero del auto No. 2857 de fecha 13 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE

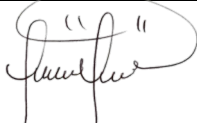


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

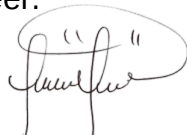
En Estado N° 197

De Fecha: 11 de noviembre de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 10 de noviembre de 2021
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 08/11/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00850-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00850-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO, MYA CENTER SAS

AUTO No. 3227

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que en la presente demanda ejecutiva se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BBVA**, contra el ciudadano **CARLOS ALBERTO CUERO IZQUIERDO**, mayor de edad y vecino de Cali y la sociedad **MYA CENTER SAS** con domicilio principal en esta ciudad de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

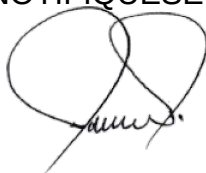
- a) Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$94.750.085) por concepto de capital representado en el pagaré No. 08599600026800.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$7.700.540), como capital correspondiente a los intereses remuneratorios del pagaré No. 08599600026800, causados a partir del día 11 de abril de 2021, hasta el 21 de octubre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital referido en el literal a), de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA, amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696 y T.P. No.63.217 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

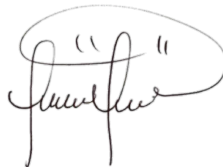


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

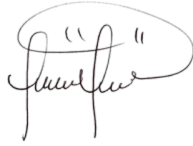
En ESTADO No. 197 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210085100. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00851-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA
DEMANDADO: MARLY BURBANO MUÑOZ

AUTO No 3229

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana MARLY BURBANO MUÑOZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

2º. Se presenta indebida acumulación de pretensiones respecto de los intereses de plazo y moratorios que solicita en la pretensión No. 2, los cuales deben pedirse por separado, indicando además las fechas de causación (desde-hasta).

3º. Aclárese el acápite de las *pruebas*, numeral 1 respecto de la clase de título valor que relaciona.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

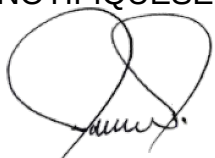
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

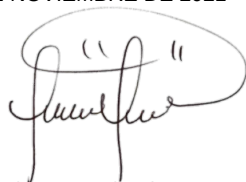


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

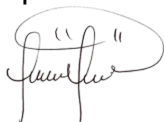
En ESTADO No. 197 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 08/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100852. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00852-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ

AUTO No 3230

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano VICTOR ANTONIO MELO MARTINEZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe darse cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** el resaltado es del despacho.

2º. Debe aportar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. Artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la

demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

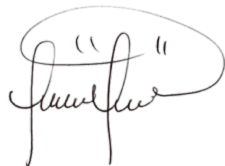


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

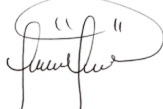
En ESTADO No. 197 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 09/11/2021, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202100853. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00853-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA

AUTO No 3231

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, contra el ciudadano WILMAR ANDRES ZUÑIGA DAZA, observa el despacho que no se da cabal cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* El resaltado es del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 197 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 11 DE NOVIEMBRE DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria